SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA
BOYACA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No.157723184001-2021-00188-00
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y consecuentemente de Existencia de la Sociedad Patrimonial

CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: ANA MILENA RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: HOLMAN HERNAN DIAZ BUITAGO

GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Chía (Cundinamarca), abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.922.491 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.94.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **HOLMAN HERNAN DIZ BUITRAGO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Puerto Boyacá, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, el cual se aporta con el presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR DEMANDA,** conforme a lo dispuesto en auto de fecha 27 de agosto de 2021 y correo electrónico de notificación, conforme a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de fecha de remisión 8 de septiembre de 2021; de manera respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, OPONIENDO PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES PROPUESTAS, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 96 del Código General del Proceso,** conforme a lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO A LOS HECHOS

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO, tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento, que fueran aportadas con el libelo demandatorio, al ser personas solteras, sin impedimento legal alguno.

RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO.- lo subdividiré, pues el mismo contiene varios hechos, así:

- **ES CIERTO,** que los señores **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO** y **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** mantuvieron una relación marital,

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

- **NO ES CIERTO** que **LA MISMA SE MANTUVIERA HASTA EL PASADO MES DE ENERO DE 2021,** ya que la misma si inició en el mes de agosto del año 2005, pero la **misma feneció el pasado 20 de marzo de 2020,** al momento de comenzar la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional ocasionada por la Emergencia Sanitaria causada por el Covid-19, pues desde esa fecha hasta la actualidad, no volvieron a convivir como pareja, bajo el mismo techo y lecho, ni de prestarse asistencia mutua como pareja, dejando de tener comunidad de vida de carácter singular y permanente, donde el señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** trasladó su residencia a la Hacienda **EL PALMAR, Vereda Calderón de Puerto Boyacá,** y solo asistiendo al inmueble donde residía el hijo menor común de las partes, para atender su cuidado y atención personal, pero no conviviendo con la demandante, como pareja, ya que mi representado solo estaba en dicho inmueble para cuidar al menor **JHOAN SEBASTIAN DIAZ RAMIREZ,** cuando la demandante, no pernotaba o no se encontraba en el inmueble ubicado en la Carrera 5ª con calle 18 de este municipio.

RESPECTO DEL HECHO TERCERO.- NO ES CIERTO, la convivencia como compañeros permanentes no ocurrió hasta el pasado mes de enero de 2021, como lo argumenta la parte actora, sino que la misma cesó el pasado **20 de marzo de 2020,** aunque el señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** solo asistía al inmueble donde residía el hijo menor común de las partes, para atender su cuidado y atención personal, pero no conviviendo con la demandante, como pareja, ya que mi representado solo estaba en dicho inmueble para cuidar al menor **JHOAN SEBASTIAN DIAZ RAMIREZ,** cuando la demandante, no pernotaba o no se encontraba en el inmueble ubicado en la Carrera 5ª con calle 18 de este municipio, hasta la fecha en la que el menor trasladó su residencia de manera permanente con su señor padre hoy demandando dentro del asunto de la referencia.

Reiterando que las partes terminaron en el mes de marzo de 2020, su vida marital, situación fáctica que dista mucho de la presunta argumentación que la demandante hace a su acomodo en el presente hecho.

RESPECTO DEL HECHO CUARTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, que la vida de pareja de los señores **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO** y **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, fue** notoria y pública, pero la misma feneció el pasado 20 de marzo de 2020.

RESPECTO DEL HECHO QUINTO.- ES CIERTO, tal como se desprende del registro civil de nacimiento del menor **JHOAN SEBASTIAN DIAZ RAMIREZ, PERO NO ES CIERTO.-** Que el menor de edad e hijo común de las partes, se encuentre bajo la custodia y cuidado personal en cabeza de la señora **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** ya que el menor vive bajo el mismo techo,

cuidado personal y custodia a cargo del padre **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** desde el pasado veintiocho (28) de mayo de 2021.

RESPECTO DEL HECHO SEXTO.- NO ES CIERTO QUE EXISTAN BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SEGÚN LO AFIRMADO POR LA PARTE ACTORA, Y QUE ES LO PRETENDIDO, DONDE DICHA AFIRMACION NO ES PROCENDENTE, POR CUANTO YA HA FENECIDO, POR TANTO NO PROCEDE LO AFIRMADO EN EL LIBELO DEMANDATORIO, RESPECTO DE LA CONSECUENCIA PATRIMONIAL RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO PRETENDIDA, toda vez que la misma fue impetrada un año después de terminada la convivencia (20 de marzo de 2020), además, a pesar de que el auto admisorio de la demanda, fuera proferido el pasado 27 de agosto de 2021, se corrobora que ha transcurrido más de un (1) año, entre el fenecimiento de la unión marital de hecho, por tanto, el lapso de tiempo para que sea tenido en cuenta el haber patrimonial indicado en el presente hecho adolece de vigencia ya que aun al declararse la unión marital de hecho pretendida, no es dable declarar la existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto ya ha transcurrido el término legal para su declaratoria, lo anterior conforme lo regula la ley 54 de 1990 en su

> **"ARTICULO 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros".

Pero aun no existiendo haber patrimonial, a cargo de la unión marital de hecho, sobre la cual se pretende su declaratoria, procederemos a desglosar y enunciar los sustentos de hecho, sobre la no procedencia sobre cada uno de los activos y pasivos indicados en el presente hecho dentro del libelo demandatorio, en los siguientes términos:

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:

Anexo	Dirección	N° Matrícula inmobiliaria	A nombre de	Departamento	Avalúo catastral	Escritura	OBJECIONES
	Lote inmueble B	088-19243	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$8.000.000	N°1560 9.12.2014	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
1.	Cra. 6						
	Lote C	088-20844	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$7.617.000	N° 702 21.08.2019	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
2.							
	Cra. 6 con calle 18 18-01-09-27	088-1258	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$9.532.000	N° 1560 (09.01.2015)	Bien inexistente,

3.	Vereda Las Pavas						por ser un folio cerrado producto de una división material, conforme se desprende del certificado de tradición obrante en el expediente
4.	Inmueble B parcela La Chiquita (6 htr)	088-16932	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$16.544.000	N° 744 (28.05.2013)	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
5.	Inmueble B Cra. 5 Calle 18 – Casa Principal	088-11691	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$57.610.000	N° 991 (17.09.2009)	BIEN que está en comunidad con la señora ANA MILENA RAMIREZ, conforme se corrobora con el certificado de tradición
6.	La Cabaña – La Cristalina – Vereda Puerto Romero	088-17251	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$7.932.000	N°1454 (22.12.2011)	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
6.1	Hipoteca	088-17251	Hernán Díaz Buitrago **(*)**hipoteca a favor de Alexei Hernando Lozano García (10.03.2021)	Boyacá	(*) -$8.000.000	N°255	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
7.	Calle 11 N° 3-44-46-48 Esquina del Parque	088-6504	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$286.540.000	N° 432 (27.03.2013)	Bien inmueble, sobre el cual recae hipoteca a favor del banco BBVA, Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
8.	Barrio José Antonio Galán Cra. 5 26-3 Hoy 26-13 –	088-1611	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$41.747.000	N° 521 (12.05.2008)	Bien inmueble, sobre el cual recae hipoteca a favor del banco BBVA, Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
9.	Cra. 7D 26-08	088-10199	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$4.423.000	N° 797 (09.08.2006)	Bien inmueble no perteneciente al señor HOLMAN DIAZ

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

	Local carbón llanero	088-1978	Hernán Díaz Buitrago **(*)** El bien fue transferido a Doña Alicia Buitrago (Mamá de Hernán Díaz) (12.04.2021) C.C. N°: 23.750.889 mediante escritura N° 356 (Anexo 11.1) por permuta del hijo Hernán Díaz Buitrago.	Boyacá	$44.294.000	N° 521	Bien inmueble, sobre el cual recae hipoteca a favor del banco BBVA
10.	Calle 26 4-55					(12.05.2008)	
	602M2	470-12798	Hernán Díaz Buitrago **(*)** Holman Hernán Díaz Buitrago recibió con permuta 50% de Alicia Buitrago. Ver escritura 356 (12.04.2021) y registro	Boyacá	$153.000.000	N°437	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,
11.	Municipio de Villanueva, Dto Casanare. Calle 11 y 12 carreras 13 y 14.		$153.002.000*			(19.08.2003)	
11.1	Escritura de permuta del 50% de la cuota o derecho en común proindiviso de los predio urbano Calles 11 y 12 Carreras 13 y 14 del Municipio de Villanueva, Dto Casanare	Escritura N° 356 y registro 470-12798	**(*)**El bien fue permutado de Alicia Buitrago C.C. N°: 23.750.889 (mamá) a Holman Hernán Díaz (hijo) (12.04.2021) mediante escritura N° 356, pero a su vez Alicia Buitrago (mamá) adquirió dominio y posesión del derecho de cuota por compra que hiciere a Holman Hernán Díaz Buitrago (Hijo) según Escritura N° 1.296 de fecha 12 de noviembre de 2008.	Casanare	(*) Permuta $153.002.000	Escritura N° 356 de (12.04.2021)	CUOTA de Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
	Finca Palmar	088-7073	50% Ana Milena Ramírez	Boyacá	$164.312.000	N°256	
12.	Vereda Calderón		50% Alicia Buitrago			(10.03.2021)	
12.1	Finca Palmar	088-7073	**(*)**Hipoteca irregular no autorizado por la mandante Milena Ramírez	Boyacá	(*)	N°256	No es cierto, conforme a escritura obrante en el expediente existió poder para hipotecar
	Vereda Calderón				-$165.000.000	(10.03.2021)	
	Parcela Polocho	088-7436	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$27.103.000	N° 257	Bien no existente en el patrimonio, no es titular del predio el señor HOLMAN DIAZ, sino el señor **ALEXEI HERNANDO LOZANO GARCIA,** tal como se desprende del certificado de tradición aportado con el libelo demandatorio
13.						(10/03/2021)	
13.1	Parcela Polocho	088-7436	**(*)**Holman Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	(*)	N° 257	Bien no

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

						(10/03/2021)	existente en el patrimonio, no es titular del predio el señor HOLMAN DIAZ, sino el señor **ALEXEI HERNANDO LOZANO GARCIA,** tal como se desprende del certificado de tradición aportado con el libelo demandatorio
14.	Finca Pénjamo	Carta contrato promesa Posesión inmueble	**(*)**Holman Hernán Díaz efectuó escritura del lote D el 4 de abril de 2021 a su hermano DÍAZ BUITRAGO TIBERIO con C.C. 4.166.448, compraventa con dineros de la venta de la finca Pénjamo que se transfirió a José Alberto Pérez Echeverry.	Boyacá	(*)	Posesión	Inmueble que no existe en el patrimonio del señor HOLMAN DIAZ
15.	Lote Cra. 5 N. 22-05 Tiendas D1	088-6044	Holman Hernán Díaz **(*)** El 22.04.2021 Holman Díaz le permuta a favor de su mamá, Alicia Buitrago Escritura N° 356 (12.04.2021)	Boyacá	$32.204.000	N°522 (22.04.2021)	Inmueble que no existe en el patrimonio del señor HOLMAN DIAZ, por permuta y que fue realizada en libre disposición de su patrimonio
16.	Lote de terreno urbano 192 M2 Cra. 1 N 9ª-25	088-3126	Milena Ramírez	Puerto Boyacá	$57.610.000	N°13 (17.01.2019)	Hipoteca de la señora ANA MILENA RAMIREZ a favor de DAVIVIENDA, conforme a certificado de tradición aportado con la demanda
17.	Cra. 7 N. 26-02	88-10198	Milena Ramírez	Puerto Boyacá	$4.360.000	N°688 (10.07.2006)	
18.	Lote Global Puertos SAS	Carta promesa de compra	Vía al Ferry	Holman Díaz	$15.000.000	Posesión	No es cierto, este inmueble no pertenece al patrimonio del señor HOLMAN DIAZ, es un inmueble que se encuentra a titulo de arrendamiento por parte de la sociedad GLOBAL PUERTOS S.A.S. a la

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

							señora **YESSICA PAOLA HIGINIO PEREZ**

Vehículos automotores				
N°	**Clase, Marca y descripción**	**N° Placa**	**A nombre de**	**Posee gravámenes a la propiedad**
1.	Camioneta Toyota Hilux, modelo 2018, color súper blanco	DRQ672	Holman Hernán Díaz Buitrago $160.000.000	Prenda a favor de MAF ESPECIALISTAS EN FINANCIACION AUTOMOTRIZ
2.	Camioneta Mitsubishi, modelo 2019 doble cabina, color gris titanio	FZM615	Holman Hernán Díaz Buitrago $120.000.000	Prenda a favor de FINANZAUTO
3.	Camión Ford F9000, carrotanque, modelo 1977, color café	MQB407	Hernán Díaz Buitrago $30.000.000	NO
4.	Renault Duster Oroch, Verde esmeralda, modelo 2017.	IYR503	Ana Milena Ramírez Barrera $53.900.000	SI
Total			**$363.900.000**	-

REGISTROS MERCANTILES **GLOBAL PUERTOS SAS - NIT: 900562510**
Representación Legal: Holman Díaz Buitrago **Número matrícula mercantil: 38908** **4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil** **7730: Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.p.** **4923: Transporte de carga por carretera** **Empleados: 5**

VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO EL REGISTRO MERCANTIL				
N°	**Clase, Marca y descripción**	**N° Placa**	**A nombre de**	**VEHICULOS PERTENCIENTES A SOCIEDAD COMERCIAL NO AL PATRIMONIO PERSONAL DEL SEÑOR HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO, POR TANTO NO SON OBJETO DE DISCUSION Y/O INCLUSION**

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

1.	Motocarro AKT, modelo 2021, color blanco negro, línea AK200ZW	**(*)**311ADO	NIT: 900562510	$28.900.000
2	Camioneta Mahindra	**(*)** FNN-108	GLOBAL PUERTOS SAS - NIT: 900562510	$40.000.000
3	Camioneta Mahindra	**(*)** EJV-667	GLOBAL PUERTOS SAS - NIT: 900562510	$40.000.000
Subtotal				$108.900.000
Avalúo de Global Puertos SAS Según Cámara de Comercio				$1.475.370.339.00
Total				**$1.584.270.339**
Representación Legal: Ana Milena Ramírez Barrera **Número matrícula mercantil: 37011** **Empleados: 5**				
Avalúo según cámara de Comercio				**$7.800.000**
NO PROCEDE ESTE AVALUO, POR TRATARSE DE BIENES DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL, si en una eventualidad se tuviere que analizar solo entraría las acciones constituidas, suscritas y pagadas, las cuales conforme al certificado de existencia y representación legal solo ascienden a 10.000 acciones, con un valor nominal de $15.000 por acción, para un total en acciones de $150.000.000.00				

RESPECTO DEL HECHO SEPTIMO.- NO ES CIERTO QUE EXISTAN PASIVOS ATRIBUIBLES A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SEGÚN LO AFIRMADO POR LA PARTE ACTORA, Y QUE ES LO PRETENDIDO, DONDE DICHA AFIRMACION NO ES PROCENDENTE, POR CUANTO YA HA FENECIDO, POR TANTO NO PROCEDE LO AFIRMADO EN EL LIBELO DEMANDATORIO, RESPECTO DE LA CONSECUENCIA PATRIMONIAL RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO PRETENDIDA, toda vez que la misma fue impetrada un año después de terminada la convivencia (20 de marzo de 2020), además, a pesar de que el auto admisorio de la demanda, fuera proferido el pasado 27 de agosto de 2021, se corrobora que ha transcurrido más de un (1) año, entre el fenecimiento de la unión marital de hecho, por tanto, el lapso de tiempo para que sea tenido en cuenta el haber patrimonial indicado en el presente hecho adolece de vigencia ya que aun al declararse la unión marital de hecho pretendida, no es dable declarar la existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto ya ha transcurrido el término legal para su declaratoria.

Respecto de las obligaciones comerciales de la señora ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, SON OBLIGACIONES PERSONALES, que en una eventualidad, no formarían parte del haber social, por lo tanto no pueden ser tomadas en cuenta, en primer lugar por inexistencia de la sociedad patrimonial y en

segundo lugar por ser deudas comerciales y propias de la hoy demandante				
Obligaciones				
N°	**Obligaciones**	**Cantidad**	**Saldo Total**	**A nombre de**
1.	Tarjetas de crédito	1	$3.417.000	Milena Ramírez
2.	Crédito de vehículo - Davivienda	1 N°21411264	$21.500.000	Milena Ramírez
3.	Crédito fijo	1	$11.500.000	Milena Ramírez
4	Crédito móvil	1	$13.884.000	Milena Ramírez
			Subtotal	**$50.301.000**

Por otro lado, no se aporta prueba alguna que dichos pasivos, que solo pertenecen a la demandante **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** se encuentren plenamente certificados y que los mismos se hayan causado en primer lugar en vigencia de la sociedad patrimonial; en segundo lugar, que dichos pasivos sean deudas sociales; en tercer lugar tomando en cuenta lo reglado en la ley sobre la libre administración de bienes, la demandante en su libre albedrió ha generado dichos créditos para su uso personal y comercial, donde conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para que una deuda o pasivo sea considerado como social, debe demostrarse la **necesidad doméstica,** que la misma satisface; que sea **ordinaria,** es decir, que se trate de una exigencia nacida de la subsistencia de uno de los cónyuges o de ambos; por tanto la deuda o pasivo creado para satisfacer a uno de los cónyuges **NO** grava solidariamente al otro, es suma, las necesidades cuya satisfacción sea personal, **no** puede dar a su reconocimiento como deuda social, pues la misma **no reúne los requisitos de la doble condición de doméstica y ordinaria.**

Se entiende además que las deudas sociales, son para la satisfacción de las necesidades surgidas por la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, situación que brilla por su ausencia.

Donde el modo de hacer efectiva la solidaridad legal, es cuando ambos cónyuges y/o compañeros permanentes la constituyan conjuntamente, pues no basta la mención de la causa de la deuda para que esta constituya obligación para el otro cónyuge y/o compañero permanente.

RESPECTO DEL HECHO OCTAVO.- NO ES CIERTO, NO PROCEDE, tal afirmación, tomando en cuenta que dichos actos comerciales, se hayan

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

efectuado después de que se efectúo la separación de hecho y de cuerpos de las partes el pasado mes de enero de 2021, cuando la misma acaeció el pasado 20 de marzo de 2020, donde ya había prescrito la sociedad patrimonial de las partes y donde no le asiste obligación alguna de notificar sus actos personales de disposición de su patrimonio personal; respecto de la hipoteca referida que recae sobre el bien inmueble **FINCA EL PALMAR**, existió poder emitido por la demandante a favor del demandado, para suscribir la referida hipoteca, respecto de la propiedad parcial del inmueble, el cual fuera debidamente protocolizado en la Escritura Pública No.256 del 10 de marzo de 2021, otorgada ante la Notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá, el cual fuera previamente verificado por la Notaria antes de autorizar la firma de la hipoteca, por lo que no es de recibo lo afirmado en el presente hecho.

Adicionalmente, tampoco se acepta lo afirmado sobre ventas o transacciones efectuadas bienes propios adquiridos con anterioridad al inició de la convivencia como compañeros permanentes, o durante la vigencia de la convivencia, tomando en cuenta la libre disposición que los compañeros permanentes tiene sobre sus bienes conforme a lo reglado en la legislación civil, por tanto el hecho enunciado no contiene un hecho cierto que deba declararse, atendiendo a lo indicado en reiteradas jurisprudencias, donde se debe tener en cuenta lo siguiente:

> "En suma, ha dicho la Corte: "… la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990)". (CSJ Civil, 4 Sept. 2006, E. Villamil. Rad. 1998- 00696).

POR OTRO LADO SE DEBE TENER EN CUENTA, que las afirmaciones efectuadas respecto de la denuncia penal indicada al final del hecho, son imputaciones injuriosas y calumniosas, respecto del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** respecto de los cuales una vez, se haya aportado las copias de dichas denuncias, se solicita la expedición de copias de las mismas junto con certificación del presente proceso y de copia digital de todo el expediente, con el fin de ejercer la defensa judicial en dichos procesos y el de instaurar las acciones respectivas a que haya lugar ante las autoridades competentes.

RESPECTO DEL HECHO NOVENO.- ES CIERTO, tal como se desprende del poder aportado con el libelo demandatorio y el auto de fecha 27 de agosto del

año en curso emitido por este despacho judicial, por medio del cual reconoce personería judicial a la apoderada de la parte demandante.

RESPECTO DE LAS COMPENSACIONES

Existe oposición total a lo pretendido por la parte demandante, respecto de las compensaciones, en primer lugar, por ser inexistentes en su causación, en segundo lugar, por cuanto no es esta la vía procesal para la declaración pretendida, ya que el proceso que nos ocupa es la de determinar la existencia de la unión marital de hecho y no nos encontramos frente de un proceso de liquidación patrimonial.

Donde se reitera que al existir prescripción de la acción patrimonial, carece de efecto jurídico, fuera de no ser objeto del debate procesal dentro de la presente acción declarativa.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
ARTICULO 96 NUMERAL 2°. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RESPETO DE LA PRIMERA PRETENSION.- ES PARCIALMENTE CIERTO, Y ASI SE ACEPTA, que existió unión marital de hecho, **pero NO** dentro del lapso de tiempo indicado en esta pretensión, ya que se acepta que la misma inició en el mes de agosto de 2005, pero se rechaza de plano, la fecha de fenecimiento, toda vez, que la misma acaeció el pasado **20 de marzo de 2020.**

Existiendo prescripción de la acción, respecto de los efectos patrimoniales, conforme lo regla el artículo 8° de la ley 54 de 1990

Pero tomando en cuenta que, la declaración de la unión marital de hecho, por ser una declaración que afecta el estado civil de las personas no es prescriptible, ya que la misma produce ***efectos personales en la modificación del estado civil y el surgimiento de la familia natural,*** si lo es(prescripción), el de los efectos patrimoniales, que derivan de dicha declaración.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN.- NO ES CIERTO, NO PROCEDE, no existe sociedad patrimonial, entre los señores **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO y ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** tomando en cuenta lo indicado anteriormente, la unión marital de hecho feneció el pasado 20 de marzo d 2020, la demanda fue instaurada el pasado mes de julio de 2021, admitida el pasado 27 de agosto de 2021,

donde transcurrió más del año, para la efectividad de la acción y la consecuencial declaración, encontrándonos frente a una prescripción de la acción frente a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, conforme lo regula el artículo 8º de la ley 54 de 1990, por lo tanto esta pretensión esta llamada a **no prosperar, por prescripción de la acción.**

RESPECTO DE LA TERCERA PRETESIÓN.- NO ES CIERTO, NO PROCEDE, no es la vía procesal para solicitar y tramitar lo pretendido en la presente acción judicial, pues nos encontramos frente a un proceso declarativo y no frente a un proceso liquidatorio, donde no puede pretenderse que este despacho judicial determine una condena de sumas de dinero que deben ser discutidas en otro proceso, donde no se puede entrar a inducir en error judicial al buscar condenas, que vulneran el debido proceso, ya que debe existir primero una declaración de existencia de la unión marital de hecho, como haber probado la posible existencia de la sociedad patrimonial que en presente asunto nos encontramos frente una acción prescrita, además de pretermitir una condena sin haberse agotado la etapas de inventarios y avalúos en un proceso liquidatorio, la etapa de partición, para que se determine el monto total del acervo a liquidar, por lo tanto esta pretensión también está llamada a **NO PROSPERAR y así deberá ser declarada, por improcedente e inexistente.**

RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSION.- NO ES CIERTO, NO PROCEDE, ya que respecto a la declaración que afecta el estado civil de las partes, se ha aceptado, por ser una declaración de carácter imprescriptible, pero no dentro del periodo indicado en el libelo demandatorio, por lo tanto, no hay lugar a condena a costa de mi representado y sobre el resto de las pretensiones al estar llamadas a fracasar, se debe condenar a la parte actora en las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

RESPECTO DE LA QUINTA PRETENSION.-NO ES CIERTO, NO PROCEDE, NO ES LA VIA JUDICIAL PARA PRETENDER TAL CONDENA, pues nos encontramos frente a un proceso declarativo y no frente a un proceso liquidatorio, donde no puede pretenderse que este despacho judicial determine una condena de sumas de dinero que deben ser discutidas en otro proceso, donde no se puede entrar a inducir en error judicial al buscar condenas, que vulneran el debido proceso, ya que debe existir primero una declaración de existencia de la unión marital de

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

hecho, como haber probado la posible existencia de la sociedad patrimonial, que en el presente asunto nos encontramos frente una acción prescrita, además de pretermitir una condena sin haberse agotado la etapas de inventarios y avalúos en un proceso liquidatorio, la etapa de partición, para que se determine el monto total del acervo a liquidar, por lo tanto esta pretensión también está llamada a **NO PROSPERAR y así deberá ser declarada, por improcedente e inexistente.**

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSION.- NO ES CIERTO, NO PROCEDE, NO ES LA ACCIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE ACCION JUDICIAL, EXISTE UNA INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES, la **ACCION DE SIMULACIÓN,** se encuentra reglada en el Código General del Proceso y en la legislación civil, como una acción autónoma y el proceso que nos ocupa, no es viable, ni legalmente procedente que este despacho judicial, siquiera efectúe un análisis de fondo frente a dicha pretensión, mucho menos pronunciarse a declarar lo pretendido, reiterando adicionalmente que en primer lugar que el señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** conforme lo regula la legislación civil, tiene plena disposición y capacidad legal de disposición de sus bienes, y nos encontramos frente a un proceso declarativo del estado civil de las personas y no frente a un proceso de orden patrimonial y de acciones simuladas, que si en una remota posibilidad jurídico-procesal, fuera materia de estudio y análisis procesal, no procedería la misma, sino la acción pauliana, por tanto no puede pretenderse que este despacho judicial determine una condena de situación jurídica de bienes de terceros, dentro del presente asunto, y donde la parte actora pretende entrar a buscar condenas, que vulneran el debido proceso, por lo tanto esta pretensión también está llamada a **NO PROSPERAR y así deberá ser declarada, por improcedente e inexistente.**

OPOSICION Y OBJECION AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS

A pesar de que esta no es la etapa procesal oportuna para la objeción de los bienes y deudas adquiridas dentro de la vigencia extinta de la sociedad patrimonial, por acaecimiento del fenómeno de la prescripción, procederé a enunciar los aspectos básicos que se determinaran en la diligencia de inventarios y avalúos que haya de tramitarse conforme lo regula el Código General del Proceso

RESPECTO A LOS ACTIVOS.-

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:

Anexo	Dirección	N° Matrícula inmobiliaria	A nombre de	Departamento	Avalúo catastral	Escritura	OBJECIONES
1.	Lote inmueble B Cra. 6	088-19243	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$8.000.000	N°1560 9.12.2014	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
2.	Lote C	088-20844	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$7.617.000	N° 702 21.08.2019	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
3.	Cra. 6 con calle 18 18-01-09-27 Vereda Las Pavas	088-1258	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$9.532.000	N° 1560 (09.01.2015)	Bien inexistente, por ser un folio cerrado producto de una división material, conforme se desprende del certificado de tradición obrante en el expediente
4.	Inmueble B parcela La Chiquita (6 htr)	088-16932	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$16.544.000	N° 744 (28.05.2013)	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
5.	Inmueble B Cra. 5 Calle 18 – Casa Principal	088-11691	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$57.610.000	N° 991 (17.09.2009)	BIEN que está en comunidad con la señora ANA MILENA RAMIREZ, conforme se corrobora con el certificado de tradición
6.	La Cabaña – La Cristalina – Vereda Puerto Romero	088-17251	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$7.932.000	N°1454 (22.12.2011)	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
6.1	Hipoteca	088-17251	Hernán Díaz Buitrago **(*)**hipoteca a favor de Alexei Hernando Lozano García (10.03.2021)	Boyacá	(*) -$8.000.000	N°255	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
7.	Calle 11 N° 3-44-46-48 Esquina del Parque	088-6504	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$286.540.000	N° 432 (27.03.2013)	Bien inmueble, sobre el cual recae hipoteca a favor del banco BBVA, Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
8.	Barrio José Antonio Galán Cra. 5 26-3 Hoy 26-13 –	088-1611	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$41.747.000	N° 521 (12.05.2008)	Bien inmueble, sobre el cual recae hipoteca a favor del banco BBVA, Bien propio de HOLMAN DIAZ,

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

							POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
9.	Cra. 7D 26-08	088-10199	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$4.423.000	N° 797 (09.08.2006)	Bien inmueble no perteneciente al señor HOLMAN DIAZ
10.	Local carbón llanero Calle 26 4-55	088-1978	Hernán Díaz Buitrago **(*)** El bien fue transferido a Doña Alicia Buitrago (Mamá de Hernán Díaz) (12.04.2021) C.C. N°: 23.750.889 mediante escritura N° 356 (Anexo 11.1) por permuta del hijo Hernán Díaz Buitrago.	Boyacá	$44.294.000	N° 521 (12.05.2008)	Bien inmueble, sobre el cual recae hipoteca a favor del banco BBVA
11.	602M2 Municipio de Villanueva, Dto Casanare. Calle 11 y 12 carreras 13 y 14.	470-12798	Hernán Díaz Buitrago **(*)** Holman Hernán Díaz Buitrago recibió con permuta 50% de Alicia Buitrago. Ver escritura 356 (12.04.2021) y registro $153.002.000*	Boyacá	$153.000.000	N°437 (19.08.2003)	Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,
11.1	Escritura de permuta del 50% de la cuota o derecho en común proindiviso de los predio urbano Calles 11 y 12 Carreras 13 y 14 del Municipio de Villanueva, Dto Casanare	Escritura N° 356 y registro 470-12798	**(*)**El bien fue permutado de Alicia Buitrago C.C. N°: 23.750.889 (mamá) a Holman Hernán Díaz (hijo) (12.04.2021) mediante escritura N° 356, pero a su vez Alicia Buitrago (mamá) adquirió dominio y posesión del derecho de cuota por compra que hiciere a Holman Hernán Díaz Buitrago (Hijo) según Escritura N° 1.296 de fecha 12 de noviembre de 2008.	Casanare	(*) Permuta $153.002.000	Escritura N° 356 de (12.04.2021)	CUOTA de Bien propio de HOLMAN DIAZ, POR INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
12.	Finca Palmar Vereda Calderón	088-7073	50% Ana Milena Ramírez 50% Alicia Buitrago	Boyacá	$164.312.000	N°256 (10.03.2021)	
12.1	Finca Palmar Vereda Calderón	088-7073	**(*)**Hipoteca irregular no autorizado por la mandante Milena Ramírez	Boyacá	(*) -$165.000.000	N°256 (10.03.2021)	No es cierto, conforme a escritura obrante en el expediente existió poder para hipotecar
13.	Parcela Polocho	088-7436	Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	$27.103.000	N° 257 (10/03/2021)	Bien no existente en el patrimonio, no es titular del predio el señor HOLMAN DIAZ, sino el señor **ALEXEI HERNANDO LOZANO GARCIA,** tal

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

							como se desprende del certificado de tradición aportado con el libelo demandatorio
13.1	Parcela Polocho	088-7436	**(*)**Holman Hernán Díaz Buitrago	Boyacá	(*)	N° 257 (10/03/2021)	Bien no existente en el patrimonio, no es titular del predio el señor HOLMAN DIAZ, sino el señor **ALEXEI HERNANDO LOZANO GARCIA,** tal como se desprende del certificado de tradición aportado con el libelo demandatorio
14.	Finca Pénjamo	Carta contrato promesa Posesión inmueble	**(*)**Holman Hernán Díaz efectuó escritura del lote D el 4 de abril de 2021 a su hermano DÌAZ BUITRAGO TIBERIO con C.C. 4.166.448, compraventa con dineros de la venta de la finca Pénjamo que se transfirió a José Alberto Pérez Echeverry.	Boyacá	(*)	Posesión	Inmueble que no existe en el patrimonio del señor HOLMAN DIAZ
15.	Lote Cra. 5 N. 22-05 Tiendas D1	088-6044	Holman Hernán Díaz **(*)** El 22.04.2021 Holman Díaz le permuta a favor de su mamá, Alicia Buitrago Escritura N° 356 (12.04.2021)	Boyacá	$32.204.000	N°522 (22.04.2021)	Inmueble que no existe en el patrimonio del señor HOLMAN DIAZ, por permuta y que fue realizada en libre disposición de su patrimonio
16.	Lote de terreno urbano 192 M2 Cra. 1 N 9ª-25	088-3126	Milena Ramírez	Puerto Boyacá	$57.610.000	N°13 (17.01.2019)	Hipoteca de la señora ANA MILENA RAMIREZ a favor de DAVIVIENDA, conforme a certificado de tradición aportado con la demanda
17.	Cra. 7 N. 26-02	88-10198	Milena Ramírez	Puerto Boyacá	$4.360.000	N°688 (10.07.2006)	
18.	Lote Global Puertos SAS	Carta promesa de compra	Vía al Ferry	Holman Díaz	$15.000.000	Posesión	No es cierto, este inmueble no pertenece al patrimonio del señor HOLMAN DIAZ, es un inmueble que se

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

							encuentra a titulo de arrendamiento por parte de la sociedad GLOBAL PUERTOS S.A.S. a la señora **YESSICA PAOLA HIGINIO PEREZ**

Vehículos automotores				
N°	**Clase, Marca y descripción**	**N° Placa**	**A nombre de**	**Posee gravámenes a la propiedad**
1.	Camioneta Toyota Hilux, modelo 2018, color súper blanco	DRQ672	Holman Hernán Díaz Buitrago $160.000.000	Prenda a favor de MAF ESPECIALISTAS EN FINANCIACION AUTOMOTRIZ
2.	Camioneta Mitsubishi, modelo 2019 doble cabina, color gris titanio	FZM615	Holman Hernán Díaz Buitrago $120.000.000	Prenda a favor de FINANZAUTO
3.	Camión Ford F9000, carrotanque, modelo 1977, color café	MQB407	Hernán Díaz Buitrago $30.000.000	NO
4.	Renault Duster Oroch, Verde esmeralda, modelo 2017.	IYR503	Ana Milena Ramírez Barrera $53.900.000	SI
Total			**$363.900.000**	-

REGISTROS MERCANTILES
GLOBAL PUERTOS SAS - NIT: 900562510

Representación Legal: Holman Díaz Buitrago
Número matrícula mercantil: 38908
4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil
7730: Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.p.
4923: Transporte de carga por carretera
Empleados: 5

VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO EL REGISTRO MERCANTIL

N°	**Clase, Marca y descripción**	**N° Placa**	**A nombre de**	**VEHICULOS PERTENCIENTES A SOCIEDAD COMERCIAL NO AL PATRIMONIO PERSONAL DEL SEÑOR HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO, POR**

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

				TANTO NO SON OBJETO DE DISCUSION Y/O INCLUSION
1.	Motocarro AKT, modelo 2021, color blanco negro, línea AK200ZW	**(*)**311ADO	NIT: 900562510	$28.900.000
2	Camioneta Mahindra	**(*)** FNN-108	GLOBAL PUERTOS SAS - NIT: 900562510	$40.000.000
3	Camioneta Mahindra	**(*)** EJV-667	GLOBAL PUERTOS SAS - NIT: 900562510	$40.000.000
Subtotal				$108.900.000
Avalúo de Global Puertos SAS Según Cámara de Comercio				$1.475.370.339.00
Total				**$1.584.270.339**
Representación Legal: Ana Milena Ramírez Barrera **Número matrícula mercantil: 37011** **Empleados: 5**				
Avalúo según cámara de Comercio				**$7.800.000**

NO PROCEDE ESTE AVALUO, POR TRATARSE DE BIENES DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL, si en una eventualidad se tuviere que analizar solo entraría las acciones constituidas, suscritas y pagadas, las cuales conforme al certificado de existencia y representación legal solo ascienden a 10.000 acciones, con un valor nominal de $15.000 por acción, para un total en acciones de $150.000.000.00

Respecto de las obligaciones comerciales de la señora ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, SON OBLIGACIONES PERSONALES, que en una eventualidad, no formarían parte del haber social, por lo tanto no pueden ser tomadas en cuenta, en primer lugar por inexistencia de la sociedad patrimonial y en segundo lugar por ser deudas comerciales y propias de la hoy demandante

Obligaciones				
N°	**Obligaciones**	**Cantidad**	**Saldo Total**	**A nombre de**
1.	Tarjetas de crédito	1	$3.417.000	Milena Ramírez
2.	Crédito de vehículo - Davivienda	1 N°21411264	$21.500.000	Milena Ramírez
3.	Crédito fijo	1	$11.500.000	Milena Ramírez
4	Crédito móvil	1	$13.884.000	Milena Ramírez
			Subtotal	**$50.301.000**

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

RELACION DE GASTOS DE SOSTENIMIENTO PERSONAL DEL SEÑOR HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO, desde el mes de enero de 2020 a la fecha, donde se determina que no ha existido convivencia como pareja entre los sujetos procesales, por asistencia y ayuda mutua entre los que fueran compañeros permanentes y que corroboran la fecha de fenecimiento de la unión temporal en el mes de marzo de 2020, que se relacionan a continuación:

1. Alimentación cancelada a la señora **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** por parte del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** suministrada en el establecimiento de comercio de la demandante **"EL CARBON LLANERO",** que se relacionan a continuación, y se anexan los soportes correspondientes:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
01 AL 31 ENE 2020	ALIMENTACION	$ 610,000
01 AL 29 FEB 2020	ALIMENTACION	$ 1,190,000
01 AL 20 MAR 2020	ALIMENTACION	$ 1,068,000
01 AL 15 MAY 2020	ALIMENTACION	$ 130,000
15 AL 24 MAY 2020	ALIMENTACION	$ 193,000
24 MAYAL 10 JUN 2020	ALIMENTACION	$ 632,000
11 JUN AL 22 JUN 2020	ALIMENTACION	$ 555,000
23 JUN AL 06 JUL 2020	ALIMENTACION	$ 525,000
23 JUL AL 24 AGO 2020	ALIMENTACION	$ 771,000
05 SEPT AL 10 SEPT 2020	ALIMENTACION	$ 543,000
04 SEPT AL 18 SEPT 2020	ALIMENTACION	$ 242,000
19 SEPT AL 28 SEPT 2020	ALIMENTACION	$ 970,500
29 SEPT AL 19 OCT 2020	ALIMENTACION	$ 1,360,000
20 OCT AL 04 NOV 2020	ALIMENTACION	$ 440,000
OS NOVAL 23 NOV 2020	ALIMENTACION	$ 513,000
24 NOVAL 21 DIC 2020	ALIMENTACION	$ 391,500
		$ **10,134,000**

ALIMENTACION HOLMAN EN EL RESTAURANTE AÑO 2021

FECHA	CONCEPTO	VALOR
21 DIC AL 09 ENE 2021	ALIMENTACION	$ 923,000
01 AL 31 ENE 2021	ALIMENTACION	$ 433,500
01 AL 28 FEB 2021	ALIMENTACION	$ 787,000
01 AL 21 MAR 2021	ALIMENTACION	$ 2,689,500
01 AL 30 ABR 2021	ALIMENTACION	$ 1,694,000
01 AL 31 MAYO 2021	ALIMENTACION	$ 3,215,500
		$ **9,742,500**

2. Relación, lavado, planchado, aso general y oficios varios, sufragados por el señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** que corroboran que no ha existido, ayuda y apoyo mutuo como pareja,

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

que se relacionan a continuación, laboradas por las señores **YOLANDA HERNANDEZ y LUZ STELLA IBARRA OSORIO** y cuyos soportes se aportan como pruebas:

RELACION PAGOS OFICIOS VARIOS ASEO GENERAL CASA A LA SRA YOLANDA HERNANDEZ		
FECHA	CONCEPTO	VALOR
24-ene-20	OFICIOS VARIOS CASA	$150,00
19-feb-20	OFICIOS VARIOS ASEO GENERAL CASA	$600,00
26/02/2020	OFICIOS VARIOS ASEO GENERAL CASA	300,000
18/03/2020	OFICIOS VARIOS ASEO GENERAL CASA	300,000
16/05/2020	OFICIOS VARIOS PLANCHADAS DE ROPA CASA	$120,00
14/07/2020	OFICIOS VARIOS ASEO GENERAL CASA	300,000
31/07/2020	OFICIOS VARIOS ASEO GENERAL CASA	100,000
20-10-20 AL 4-11-20	OFICIOS VARIOS	$ 25,000
11/12/2020	OFICIOS VARIOS ASEO GENERAL CASA	80,000
28/12/2020	OFICIOS VARIOS	$90,00
21-12-20 AL 09-01-21	OFICIOS VARIOS	$90,00
	TOTAL	$ 2,155,000

	SERVICIOS PRESTDOS POR LUZ STELLA IBARRA OSORIO	
FECHA	**CONCEPTO**	**VALOR CANCELADO**
may-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
jun-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
jul-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
ago-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

sep-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
oct-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
nov-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
dic-20	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
ene-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
feb-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
mar-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
abr-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ	$ 500.000,00
may-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ Y DE JOHAN SEBASTIAN DIAZ	$ 650.000,00
jun-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ Y DE JOHAN SEBASTIAN DIAZ	$ 650.000,00
jul-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ Y DE JOHAN SEBASTIAN DIAZ	$ 650.000,00
ago-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ Y DE JOHAN SEBASTIAN DIAZ	$ 650.000,00

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

sep-21	OFICIOS VARIOS, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, ASEO FINCA EL PALMAR A FAVOR DE HOLMAN DIAZ Y DE JOHAN SEBASTIAN DIAZ	$ 650.000,00
	TOTAL	**$ 9.250.000,00**

3. Relación de obligaciones a cargo del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO**

RELACION DE DEUDAS HOLMAN DIAZ			
PRODUCTO	**OBLIGACION N.**	**ENTIDAD FINANCIERA**	**VALOR**
TARJETA DE CREDITO	0032 0604 5518 2945	DAVIVIENDA	$ 80,000,000
CREDIEXPRESS	6516 1626 0009 3365	DAVIVIENDA	$ 12,000,000
TARJETA DE CREDITO	4283 9200 2561 8173	DAVIVIENDA	$ 22,000,000
TARJETA DE CREDITO	5474 8200 9587 5099	DAVIVIENDA	$ 5,000,000
CREDITO	5916 1626 600 143200	DAVIVIENDA	$ 5,878,000
TARJETA DE CREDITO	450408-8994	BBVA	$ 6,190,000
		TOTAL	**$ 131,068,000**

RELACION DE DEUDAS (LETRAS) HOLMAN DIAZ		
FECHA	**A LA ORDEN** DE:	**VALOR**
23/05/2021	JOHN WILFREDO SARMIENTO	$ 159,000,000
18/03/2020	ALEXEI HERNANDO LOZANO	$ 120,000,000
7/05/2020	ALEXEI HERNANDO LOZANO	$ 150,000,000
8/06/2020	ALEXEI HERNANDO LOZANO	$ 100,000,000
	TOTAL	**$ 529.000.000**

4. Patrimonio eventualmente si fuera procedente, incluir por concepto de gananciales venta de inmueble efectuado por la señora **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** mediante la Escritura Pública No.145, suscrita el pasado 17 de febrero de 2021, otorgada ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá; respecto del inmueble ubicado en a Calle 6 No.3 C-13 del Municipio de Puerto Boyacá, por valor de **$48.500.000.00,** a favor de la madre e hijo de la demandante, señores **GLADYS BARRERA y LUIS EDUARDO SEGURA BARRERA.**

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer en nombre de mi representado, las excepciones de merito de **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA y PRESCRIPCION respecto de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE,** las cuales procedo a sustentar así:

Es de tenerse en cuenta que dentro de la presente acción existen falencias formales como sustantivas que determinan que procesalmente **la acción impetrada esté llamada a NO prosperar,** respecto de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho; tomándose en cuenta que en primer lugar no existe causa petendi, pues la unión marital de hecho, ha fenecido a la vida jurídica, el pasado mes de **MARZO DE 2020**, en segundo lugar, donde la demanda impetrada fue admitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, radicada ante su despacho, más de un (1) año después de fenecida la unión marital que uniera a los sujetos procesales, existiendo por tanto caducidad y prescripción de la acción ordinaria.

También se debe tener en cuenta que la demandante, esboza hechos y pretensiones no acordes a la realidad jurídica de las partes, en primer lugar, al pretender inducir en error a este despacho judicial, buscando una declaratoria de una unión marital de hecho, fenecida mucho tiempo antes de la fecha indicada en el libelo demandatorio, si bien es cierto que la declaración de la unión marital de hecho no prescribe, por tratarse de una acción que modifica el estado civil de una persona, no es menos cierto que para que dicha declaración tenga efectos civiles y legales, la misma debe ser impetrada dentro del año siguiente a la separación de hecho de los compañeros permanentes, es decir, que debió impetrarse con anterioridad al 20 de marzo de 2021, situación jurídica que se corrobora con la radicación de la demanda, radicada en el mes de agosto de 2021, atendiendo a lo dispuesto en auto admisorio de demanda de fecha 27 de agosto de 2021; en segundo lugar, no se encuentra probado que se dieran las condiciones que implican la convivencia de pareja tales como comunidad de vida permanente con vocación de continuidad, es decir, cohabitación, no existe entre las partes desde el pasado 20 de marzo de 2020, la consolidación de los elementos fácticos que permitan inferir que existió unión marital después de esa fecha, por cuanto no se dio la convivencia, la ayuda mutua, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, lo cual se corrobora con las documentales y testimonios indicados en el presente escrito, donde el señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** no tuvo relaciones sexuales con la demandante, después de esa fecha, no convivieron bajo el mismo techo y lecho, la señora **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** no ejecutó actos de ayuda o socorro a favor del hoy demandado, tanto que el señor **HOLMAN DIAZ,** ha tenido que sufragar y cancelar a la misma señora

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

ANA MILENA RAMIREZ, el servicio de alimentación diaria tanto de él como del menor hijo en común, tal como se corrobora con las facturas y recibos de pago por concepto de servicio de alimentación, donde si hubieran fungido como pareja frente a terceros, no hubiera existido cobro por concepto de alimentación; también mi mandante ha tenido que cancelar los costos de mantenimiento y aseo del inmueble donde residía la demandante, con el menor hijo en común **JHOAN SEBASTIAN DIAZ RAMIREZ;** pero solo por cubrir sus obligaciones como padre y en función de propender por mantener el status social de su menor hijo, que trajo como consecuencia, que a partir del mes de mayo de 2021 y una vez, pasadas las mayores restricciones ocasionadas por la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, y la poca atención personal que la demandante prestara a su menor hijo en común, convive con el hoy demandado; donde adicionalmente, se corrobora, que el señor **HOLMAN DIAZ BUITRAGO,** ha causado sus gastos de sostenimiento personal, lavado y planchado de ropa, de comida, de atención personal, por parte de los empleados de la finca **EL PALMAR, Vereda Calderón de Puerto Boyacá,** y solo asistiendo al inmueble donde residía el hijo menor común de las partes, para atender su cuidado y atención personal, pero no conviviendo con la demandante.

La prosperidad de las excepciones de merito propuestas, que se encuentran debidamente sustentadas con el acervo probatorio existente en el proceso, las pruebas que se adjuntan, los testimonios que han de deponerse en la etapa procesal correspondiente, se encuentran adicionalmente corroborada, con lo expuesto en la siguiente sentencia, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la cual remito los siguientes apartes como parte integral de sustentación de las presentes excepciones, así:

Sentencia SC10295-2017, siendo **Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO,** con número de **Radicación Nº. 76111-31-10-002-2010-00728-01** (Aprobada en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete), de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).**

"….. En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

> *La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos*

necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (…) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (…), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (…). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

….. Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja

comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721)….."

EXCEPCION GENERICA: Desde ya propongo toda excepción a mi favor, que llegue a ser demostrada dentro del proceso.

Solicitud adicionalmente, dar aplicación a lo reglado en el artículo 86 del Código General del Proceso, al momento de dictar sentencia y declarar la procedencia de las excepciones acá propuestas.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Las que obran en el expediente del cuaderno y demanda principal

2. Toda la actuación surtida.

3. Las aportadas por la demandante

4. Relación de alimentación del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** facturados en el restaurante de propiedad de la señora **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA,** en 67 folios

5. Relación de recibos de pago de aseo general, lavado, planchado y oficios varios efectuados por la señora **YOLANDA HERNANDEZ** a favor del menor hijo **JOHAN SEBASTIAN DIAZ BARRERA,** en la casa de residencia del menor, hasta la fecha en la que residió el menor en la casa del pueblo, en 10 folios

6. Recibos de pago, comprobantes de egreso por concepto de oficios varios, aseo general, lavado y planchado del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** servicios prestados por la señora **LUZ STELLA IBARRA OSORIO,** en el lugar de residencia del señor **DIAZ BUITRAGO,** y a partir del mes de mayo de 2021, adicionalmente respecto del menor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ BARRERA,** en 19 folios

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

7. Relación de deudas y obligaciones financieras, con sus respectivos soportes, del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** en 14 folios

8. Recibos de pagos de impuestos de vehículos automotores, en 3 folios

9. Recibos de pago de impuestos de inmuebles del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO,** en 13 folios

10. Certificación del **BANCO DAVIVIENDA,** obligaciones a cargo del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO**

11. Certificación del **BANCO BBVA,** obligaciones a cargo del señor **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO**

12. Copia de contrato de arrendamiento, de inmueble no destinado a vivienda del predio ubicado en la Calle 31 No.0-458 de Puerto Boyacá.

13. Copia de constancia de crédito sobre vehículo No.442, respecto de prenda que recae sobre el vehículo TOYOTA HILUX, a favor de **MAF- ESPECIALISTAS EN FINANCIACION AUTOMOTRIZ**

14. Copia de constancia de crédito sobre vehículo No.164501, respecto de prenda que recae sobre vehículo, a favor de **FINANZAUTO**

15. COPIA escritura pública No.145 del 17 de febrero de 2021, otorgada ante la NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACA

16. Certificado de tradición del vehículo de placas FZM 615

17. Certificado de tradición del vehículo de placas MQB 407

INTERROGATORIO DE PARTE.-
Solicito al señor juez, cite y haga comparecer a la señora **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en este

municipio, quien obra en calidad de **DEMANDANTE,** para que **ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE,** que le formularé en forma verbal o que anexaré con antelación en forma escrita al acto de la respectiva audiencia y que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

En caso de no comparecencia, evasión o renuencia, solicito al señor juez dar aplicación a lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Código General del Proceso.

TESTIGOS.-

Solicito a su despacho, se sirva aceptar la deposición de las siguientes personas, en su calidad de testigos, para que deponga sobre los hechos y excepciones propuestas en la presente contestación de demanda, personas que laboraron coetáneamente con la hoy demandante y que desvirtúan los hechos que le constan respecto de las hechos y pretensiones de la demanda, que pueden ser citadas a través de mis mandantes, las cuales procedo a relacionar así:

1. Señora **YOLANDA HERNANDEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en ese municipio, en la Calle 26 No.12-09 Villa Betel 2da Etapa y en el Correo electrónico yolah2389@gmail.com

2. Señor **JAVID PADILLA HERNANDEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, en la Calle 20 con 1º No.0-26 y en el Correo Electrónico cuaellarluseli@gmail.com

3. Señor **YILVER CAMILO MONTOYA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, en la Carrera 8 No.20-16 Barrio Nuevo Brisas y en el correo electrónico yilver.1989@hotmail.com

4. Señora **YORAIMA LUNA RODRIGUEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, en la Carrera 11 No.28-33 Barrio Miradores San Lorenzo y correo electrónico yuriluna19@hotmail.com

5. Señor **HENRY OBREGON BEJARANO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, en la Carrera 2 No.22-46 Barrio 7 de Agosto y en el correo electrónico hobregon1432@gmail.com

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com

6. Señor **UBALDO GARCIA ARISMENDY,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, en la Finca **"EL PALMAR"- VEREDA CALDERON,** y en el correo electrónico garciarisu123@gmail.com

7. Señora **LUZ ESTRELLA IBARRA OSORIO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, en la Finca **"EL PALMAR"- VEREDA CALDERON,** y en el correo electrónico lestrella247@gmail.com

8. Señor **CARLOS FERNANDO VERA GUERRERO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio en la Finca **"EL PALMAR"- VEREDA CALDERON,** y en el correo electrónico carlos007guerrero1@gmail.com

9. Señor **TIBERIO DIAZ BUITRAGO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio en la Finca **"EL PALMAR"- VEREDA CALDERON,** y en el correo electrónico tiberiodiaz-48@hotmail.com

10. Señor **MICHAEL CESPEDES MONTEALEGRE,** mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, en la Calle 22 A No.3-24 apartamento 2 y en el correo electrónico miancema1@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho, las normas procedentes regladas en el Código Civil**, ley 54 de 1990,** normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, en sus artículos 78,79, 80. 82. 83, 84, 86, 91,96, 206, 368, 523 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas sustanciales procedentes y aplicables al presente asunto.

ANEXOS

Me permito anexar con la contestación de la demanda, lo siguiente:

1. Los documentos aducidos en el acápite de prueba en archivo pdf.

2. Poder para la presente actuación.

NOTIFICACIONES

Tanto la parte actora como la parte demandada, reciben notificaciones en las aportadas en el acápite de la demanda que dio trámite al presente proceso.

Por mi parte recibiré notificaciones en la secretaria del despacho, y en la Carrera 2 No.32-73 torre 3 apartamento 401 Conjunto Residencial Parque de las Flores II, Vereda Bojacá, del Municipio de Chía (Cundinamarca) y en el correo electrónico gloriaacosta498@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

GLORIA YANETH ACOSTA VALERO
C.C.51.922.491 BOGOTA
T.P.94.002 C. S. de la J.

CARRERA 2 No.32-73 TORRE 3 APTO 401 PARQUE DE LAS FLORES II VEREDA BOJACA, CHIA (CUNDINAMARCA)
CELULAR 310 8609484 Email: gloriaacosta498@gmail.com